



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE DON FADRIQUE

Habiéndose adoptado en sesión plenaria de fecha 18 de marzo de 2025, acuerdo de aprobación inicial del Reglamento de Honores y Distinciones y no habiéndose presentado reclamaciones durante el período de exposición al público, queda el mismo aprobado definitivamente, publicándose el texto del Reglamento en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Quedando el Reglamento de Honores y Distinciones de la siguiente manera:

“REGLAMENTO DE HONORES Y DISTINCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE DON FADRIQUE”

PREÁMBULO

Este Ayuntamiento atendiendo al principio de autonomía local y las competencias que le corresponden conforme al artículo 25.2 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, considera necesaria la regulación oportuna que permita reconocer y premiar servicios extraordinarios para la localidad realizados por personas físicas o jurídicas, de tal modo que se reconozcan dichos méritos de manera pública, destacando aquellas conductas que sean merecedoras de dicho reconocimiento público, sobre todo valores como la tolerancia, la libertad y el amor a la tierra.

Los títulos y distinciones que concede el Ayuntamiento son solamente honoríficos, y por lo tanto, no tienen una compensación económica o de cualquier otro medio.

Además la Constitución Española de 1978 establece en su artículo 137 la organización territorial del Estado en municipios, provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan, y determina que todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. Por otro lado en el artículo 140 se consagra el principio de autonomía de los municipios, estableciendo que su gobierno y administración corresponde a los respectivos Ayuntamientos.

El Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, dedica parte del título VI, artículos 186 a 190, a regular los Honores y Distinciones de las Entidades Locales. Así, en el artículo 189 se señala que las Corporaciones Locales podrán acordar la creación de medallas, emblemas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos, a fin de premiar especiales merecimientos, beneficios señalados o servicios extraordinarios, así como para acordar nombramientos de hijos predilectos y adoptivos y de miembros honorarios de la Corporación, atendidos los méritos, cualidades y circunstancias singulares que en los galardonados concurren y que serán aplicados con el mayor rigor en expediente que se instruirá al efecto.

No hay que olvidar a la hora de redactar un reglamento la normativa general de precedencias en lo que afecta a las Corporaciones Locales y señalar la importancia de lo dispuesto en el capítulo II, artículo 5, párrafo 2, y artículo 6 del Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Ordenamiento General de Precedencias en el Estado.

Según el párrafo 2 del artículo 5, “En los actos oficiales de carácter general organizados por las Comunidades Autónomas o por la Administración Local, la precedencia se determinará prelativamente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Ordenamiento, por su normativa propia y, en su caso, por la tradición o costumbre inveterada del lugar”.

En virtud del artículo 6, “La precedencia en los actos oficiales de carácter especial, se determinará por quien los organice, de acuerdo con su normativa específica, sus costumbres y tradiciones y, en su caso, con los criterios establecidos en el presente Ordenamiento”.

Por todo ello, los Ayuntamientos, mediante su potestad de autoorganización, necesitan regular las normas de funcionamiento, organización y realización de los actos públicos municipales, los tratamientos, las precedencias, los símbolos, los atributos y usos oficiales, así como las distinciones honoríficas que puede otorgar un Ayuntamiento.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

CAPÍTULO I

DE LOS TÍTULOS, HONORES Y DISTINCIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 1.-

Los títulos, honores y distinciones que, con carácter oficial, podrán conceder el Ayuntamiento, a fin de premiar especiales merecimientos, beneficios señalados o servicios extraordinarios, serán los siguientes:



- Nombramiento de hijo predilecto o adoptivo.
- Nombramiento de Alcalde Honorario-Perpetuo y Miembro Honorario de la Corporación.
- Medalla en sus categorías de Oro, Plata y Bronce.
- Cronista Oficial de la Ciudad.
- Entrega de Banderas y Estandartes.
- Declaración de Huésped de Honor a visitantes, firmas en Libro de Oro, entrega de placas y otros objetos simbólicos.
- Rotulación excepcional de nuevas vías públicas, complejos o edificios públicos.
- Erección de monumentos y placas conmemorativas.
- Distintivo del mérito al servicio.
- Hermanamiento con otras localidades.

ARTÍCULO 2.-

La precedente relación del artículo anterior en su orden de enumeración, no determina preferencia e importancia, y podrán ser objeto de simultaneidad en las distintas clases de distinciones.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS Y CRITERIOS QUE DEBEN GUIAR LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 3.-

Para la concesión de las distinciones honoríficas que quedan enumeradas, se habrán de observar todas las normas y requisitos que se establecen en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 4.-

Con la sola excepción de sus Majestades los Reyes, ninguna distinción podrá ser otorgada a personas que desempeñen altos cargos en la Administración, y respecto de las cuales se encuentre la Corporación, en relación subordinada de jerarquía, función o servicio, en tanto subsista tal situación.

ARTÍCULO 5.-

No podrá concederse ninguna de las enumeradas a ex miembros de la Corporación, en tanto no haya transcurrido, al menos, un plazo de cinco años a contar desde la fecha de su cese como tal.

ARTÍCULO 6.-

Todas las distinciones a que hace referencia este Reglamento tiene carácter exclusivamente honorífico, sin que, por tanto, otorguen ningún derecho administrativo ni de carácter económico.

ARTÍCULO 7.-

Todos los honores de este reglamento serán revocables por igual procedimiento por el que fueron concedidos.

ARTÍCULO 8.-

Dado que un gran número de concesiones honoríficas podría llegar a desmerecer su finalidad intrínseca, cual es la ejemplaridad y el estímulo, deberán concederse con criterio restrictivo.

CAPÍTULO III

DE LOS TÍTULOS DE HIJO PREDILECTO Y DE HIJO ADOPTIVO

ARTÍCULO 9.-

1.- El título de Hijo Predilecto sólo podrá recaer en quienes hayan nacido en ésta localidad y que, por sus destacadas cualidades personales o méritos señalados, y, singularmente, por sus servicios en beneficio, mejora u honor de ella, hayan alcanzado tan alto prestigio y consideración general, tan indiscutible en el concepto público, que la concesión de aquel título deba estimarse por el Ayuntamiento como el más adecuado y merecido reconocimiento de esos méritos y cualidades, como preciado honor, tanto para quien lo recibe cuando para la propia Corporación que lo otorga y para el pueblo por ella representado.

2.- El nombramiento de Hijo Adoptivo podrá conferirse a favor de personas que, sin haber nacido aquí y cualquiera que sea su naturaleza de origen, reúna los méritos y circunstancias enumeradas anteriormente.

3.- Tanto el título de hijo Predilecto como el de Hijo Adoptivo, podrá ser concedido como póstumo homenaje a fallecidas personalidades en los que concurrieran los merecimientos citados.

4.- Ambos títulos deberán ser considerados de igual jerarquía y del mismo honor y distinción.

ARTÍCULO 10.-

Los así nombrados podrán ser invitados a todos aquellos actos que la Corporación organice oficialmente, ocupando, en su caso, el lugar que al erecto se señale.



CAPÍTULO IV

DEL NOMBRAMIENTO DE ALCALDE HONORARIO-PERPETUO Y MIEMBROS HONORARIOS DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 11.-

El título de Alcalde Honorario-Perpetuo llevará consigo la concesión de la Medalla de Oro de la Villa, otorgándose ambos honores por el pleno del ayuntamiento previa propuesta de la Alcaldía-Presidencia.

ARTÍCULO 12.-

El título de Miembro Honorario podrá ser otorgado a personalidades nacionales o extranjeras, como muestra de la alta consideración que le merecen, o correspondiendo a otras análogas distinciones de que hayan sido objeto tanto las autoridades municipales como la propia Corporación de la Villa.

ARTÍCULO 13.-

Los así designados carecerán de facultades para intervenir en el Gobierno Administrativo Municipal pero el Alcalde o el Ayuntamiento podrán encomendarles funciones representativas.

Asimismo, podrán ser invitados a todos aquellos actos que la Corporación organice oficialmente, ocupando en su caso, el lugar que al erecto se señale, y pudiendo usar, en ellos, como insignia acreditativa del honor recibido, una medalla idéntica a la que tradicionalmente usan los miembros electivos del Ayuntamiento.

CAPÍTULO V

MEDALLA DE LA CIUDAD EN SUS TRES CATEGORIAS

ARTÍCULO 14.-

Este Ayuntamiento crea la Medalla en sus tres categorías de Oro, Plata y Bronce.

La forma de las mismas será la que, en su momento, se apruebe por la Corporación.

En todo caso, llevarán en el anverso el escudo y nombre de la Villa, así como la categoría de la medalla, en el reverso llevarán el nombre del homenajeado y, si es procedente, alguna cita o expresión alusiva a la concesión. Las correspondientes categorías de Oro y Plata se llevarán pendientes del cuello mediante cordón similar al utilizado oficialmente por la Corporación, y la de Bronce, en tamaño más reducido que las anteriores, pendiente de una cinta color carmesí con un pasador del mismo material y se colocará sobre el lado superior izquierdo del pecho.

Cuando se trate de alguna entidad corporativa con derecho a uso de bandera o banderín, las citadas medallas, en sus distintas categorías, irán pendientes de una corbata de color carmesí, para que puedan ser enlazadas a la bandera o insignia que haya que ostentarla.

Tales medallas irán acompañadas de diploma extendido en artístico pergamino y contendrá, en forma sucinta, los merecimientos que motivan y justifican la concesión conferida.

ARTÍCULO 15.-

Para determinar, en cada caso, la procedencia de la concesión y la categoría de la medalla a otorgar, habrá de tenerse en cuenta la índole de los méritos y servicios, la trascendencia de la labor realizada y las particulares circunstancias de la persona objeto de la condecoración propuesta, dando siempre preferencia, en su apreciación, a las cualidades humanas de quien haya de ser galardonado.

ARTÍCULO 16.-

La concesión de la Medalla de Bronce podrá ser otorgada a propuesta de la Alcaldía, por la Junta de Gobierno Local, y no obstante, en caso de urgencia, por decreto de la Alcaldía, dándose cuenta posterior justificada de su otorgamiento a la antedicha Junta de Gobierno Local.

CAPÍTULO VI

CRONISTA OFICIAL DE LA CIUDAD

ARTÍCULO 17.-

El Ayuntamiento, con el fin de incentivar, resaltar y reconocer la labor literaria, informativa y de estudio e investigación de nuestra historia, establece el nombramiento de Cronista Oficial de la Villa.

Su número no podrá exceder de dos simultáneamente en disfrute coetáneo de tal distinción.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder, a título póstumo, tal nombramiento, y sin que para ello exista delimitación en el número. Para su concesión deberá estarse a la instrucción del correspondiente expediente.

A los así nombrados corresponderá la entrega de un distintivo de solapa y expedición de título en artístico pergamino conforme al modelo que en cada caso se apruebe.



CAPÍTULO VII

DISTINTIVO DEL MÉRITO AL SERVICIO

ARTÍCULO 18.-

El Ayuntamiento, con el fin de distinguir a sus funcionarios y empleados a los que, previo expediente al efecto, se consideren merecedores a ello, crea el "Distintivo del Mérito al Servicio", en sus categorías de: Oro, Plata y Bronce, su formato será similar a la Medalla prevista en el artículo 14.

En todo caso, llevará en su reverso la inscripción de que se trata, nombre del distinguido y fecha de su concesión, emitiéndose, igualmente, diploma en artístico pergamino acreditativo de ello, con constancia en el expediente personal.

CAPÍTULO VIII

DE LAS DEMÁS DISTINCIONES HONORÍFICAS DE ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 19.-

El Ayuntamiento crea la "Llave de la Ciudad", cuyas características y formato responderá al diseño que, en cada caso, sea aprobado por la Corporación.

Deberá contener, en sí misma, el Escudo Oficial y Leyenda con la fecha de entrega al homenajead.

ARTÍCULO 20.-

Tanto la entrega de la Llave de la Ciudad, como la entrega de Banderas, Declaración de Huésped de Honor, entrega de Placas Conmemorativas, Estatuillas y Firmas en el Libro de Oro de la Villa, etc, serán facultativas del titular de la Alcaldía, no precisando incoación del expediente previo.

ARTÍCULO 21.-

Será competencia del Pleno Municipal la erección de monumentos, designados de nuevas calles o sustitución de otras, edificios o complejos urbanos, tramitándose, en estos casos, los expedientes por vía ordinaria.

CAPÍTULO IX

HERMANAMIENTO CON OTRAS LOCALIDADES

ARTÍCULO 22.-

El Pleno Municipal, previa formación del expediente correspondiente, podrá acordar hermanarse con cualquier localidad nacional o extranjera, siempre que, para ello, se den vínculos históricos, científicos, sociales o cualesquiera otros de naturaleza análoga que, por su importancia y raigambre, sean dignos de adoptar tal acuerdo.

Las Autoridades, funcionarios y vecinos de estas localidades tendrán la consideración honorífica como sí de esta lo fueran, y el Señor Alcalde podrá decretar, en cada situación, la forma de llevarlo a efecto.

Este acuerdo exigirá la formación del oportuno expediente a instancia del Alcalde y/o en la forma que señala los artículos 28 y concordantes de este Reglamento.

CAPÍTULO X

DEL LIBRO REGISTRO DE DISTINCIONES HONORÍFICAS

ARTÍCULO 23.-

La Secretaría de la Corporación en la persona de su titular y, en su caso, el responsable del Departamento al efecto, sin perjuicio de las atribuciones que la Ley confiere al Secretario General, cuidará de que sea llevado a cabo correctamente y al día un Registro – verdadero Libro de Honor de la Ciudad -, en el que se consignen las circunstancias personales de todos y cada uno de los favorecidos con alguna de las distinciones a que se refiere el presente Reglamento, pormenorizándose, al efecto, la relación detallada y completa de los méritos que dieron motivo a su concesión, la fecha de la misma y, en su caso, la del fallecimiento de quien hubiera recibido ese honor, para que, en todo instante, se pueda conocer, respecto de cada una de las distinciones establecidas, los que se hallan en disfrute de ellas.

Este libro – registro estará dividido en tantas secciones cuantas son las distinciones honoríficas que pueda otorgar el Ayuntamiento, y, en cada una de ellas, se inscribirá, por orden cronológico de concesión, los nombres, con todas las circunstancias señaladas anteriormente, de quienes se hallen las circunstancias señaladas anteriormente, de quienes se hallen en posesión de título, honor o condecoración de que se trate.



CAPÍTULO XI

DE LAS FORMALIDADES PARA LA CONCESIÓN DE LAS DISTINCIONES

ARTÍCULO 24.-

Para la concesión de cualquier de los títulos, honores y/o distinciones que son objeto de este Reglamento, salvo las excepciones previstas en los artículos 11, 16 y 20, es indispensable la instrucción del oportuno expediente que pueda determinar los méritos o circunstancias que aconsejen o justifiquen su otorgamiento.

ARTÍCULO 25.-

El expediente se iniciará a propuesta de la Alcaldía de motivo propio, a requerimiento de cualesquiera de los Grupos que integran la presentación municipal o respondiendo a petición razonada y motivada de Entidades Locales de reconocido prestigio.

Aceptada la propuesta se dispondrá, por la Alcaldía, la incoación del expediente al fin indicado, y designará, de entre los Señores Concejales, el que como Instructor haya de tramitarlo.

Será Secretario del expediente el de la Corporación, pudiendo delegar tal función en todo o en parte, así como designar las personas que puedan auxiliarle en la tramitación.

ARTÍCULO 26.-

El Instructor del expediente practicará cuantas diligencias estime necesarias o simplemente convenientes para la más depurada y completa investigación de los méritos del propuesto, tomando o recibiendo declaración de cuantas personas o entidades puedan suministrar informes, haciendo constar todas las declaraciones o pesquisas, datos de referencia, antecedentes, aportando documentos, etc, que se consideren necesarios, tanto de carácter favorable como adverso a la propuesta inicial. Estos expedientes serán objeto de información pública por el plazo de un mes, redactándose, previamente el pertinente dictamen del Instructor del mismo.

Con el resultado de las diligencias practicadas, el Instructor formulará su propuesta, que pasará a la Comisión correspondiente, quien, si la encuentra acertada y con dictamen favorable, la elevará a la Alcaldía, la cual podrá disponer la ampliación de diligencias o aceptar la tramitación y, en tal caso, sometida con razonado escrito o con su "visto bueno" haciendo suyo el informe – dictamen de la Comisión.

ARTÍCULO 27.-

1.- Una vez cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, la Alcaldía convocará Sesión del Pleno Municipal.

2.- La concesión de los referidos Títulos, Honores y/o Distinciones habrá de ser acordada con el voto favorable de la mayoría legal de los Señores Concejales que asistan a la Sesión convocada al efecto.

3.- Dicha Sesión deberá ser Extraordinaria y, exclusivamente dedicada a la citada finalidad, pudiendo ser declarada, por la Alcaldía, a puerta cerrada, en atención al prestigio personal del propuesto para el título, honor, o distinción, así como secreta la votación.

ARTÍCULO 28.-

Una vez aprobada la concesión del Título, Honor o Distinción, la Corporación acordará la fecha en que haya de reunirse de nuevo para hacerles entrega, en sesión solemne convocada a este sólo efecto, del diploma y de la insignia que acrediten la distinción otorgada. El expresado diploma habrá de extenderse, en artístico pergamino, y contendrá, en forma sucinta, los merecimientos que motivan y justifican su concesión, la insignia se ajustará al modelo que se apruebe, en cada caso, debiendo siempre contener el Escudo Oficial del Ayuntamiento y la Inscripción del Título, Honor o Distinción concedido.

CAPÍTULO XII

MEDALLA E INSIGNIA OFICIALES

ARTÍCULO 29.-

Se crea la medalla e insignia oficial, cuyas características y formato son:

- MEDALLA: Estampada con asa y reasa, de forma oval, de 6 x 4 cm. De dimensión, en la que figurará la inscripción "Ayuntamiento de la Villa de Don Fadrique", pendiente del cuello, mediante cordón, y chapada en oro, la del Alcalde, y en Plata, la del Concejale.

- INSIGNIA: Será para portar en solapa y constará de escudo oficial de la Villa, montada sobre óvalo d 2,5 x 1,5 cm, en esmalte de color azul intenso o marino.

ARTÍCULO 30.-

La Medalla Oficial se podrá usar como insignia acreditativa del cargo que se ostenta en todos aquellos actos que la Corporación organice o asista oficialmente.

**ARTÍCULO 31.-**

La Insignia Oficial podrá portarla los Miembros de la Corporación así como su Secretario y todas las personas que ostenten la condición de ex – concejales.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Este Reglamento entrará en vigor, una vez aprobado definitivamente y publicado su texto íntegro en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, en el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación al artículo 70 de la misma".

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Y ello sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que estimen oportuno.

La Villa de Don Fadrique, 12 de Mayo de 2025.-El Alcalde, Jaime Santos Simón.

N.º I.-2442